



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Doctor:

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Atn.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RAD No. 1575931003001 – 2013 – 00100 – 00
DEMANDANTES: LUIS HERNANDO FLOREZ LOPEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ PEREZ Y OTROS.

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.679.792 de Bogotá y T. P. N°. 45.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra Auto de fecha 22 de Abril de 2021, que declara la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, así, estando dentro del término, procedo a sustentar el mencionado recurso:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO. - Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, se conoce el proceso de pertenencia del bien inmueble rural, que corresponde al radicado 2013 – 00100. Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

SEGUNDO. – Mediante auto de 19 de julio de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito, inadmite la demanda en ocasión a que la suma de posesiones proviene de sucesión ilíquida de sus antecesores, asimismo la parte pasiva se debía determinar cómo herederos indeterminados de la señora MARIA CRUZ LOPEZ DE FLOREZ Y MARTIN FLOREZ FERNANDEZ.

TERCERO. – Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2013 fue admitido el proceso de PERTENENCIA AGRARIA N° 2013 – 00100, instaurado por LUIS HERNAN FLOREZ LOPEZ, GUSTAVO FLÓREZ LÓPEZ, ORLANDO FLÓREZ LÓPEZ, MARTIN FLOREZ LOPEZ, JULIO CESAR FLOREZ FLOREZ y CLAUDIA LILIANA FLOREZ FLOREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ PÉREZ Y OTROS.

CUARTO. - El día 05 de mayo de 2014 y 18 de diciembre de 2014 se allega al Juzgado Primero Civil del Circuito, las publicaciones de Edicto Emplazatorio ordenado por dicho despacho dentro del proceso de pertenencia.

QUINTO. – El Juzgado Primero Civil del Circuito, se determina que la Alcaldía de Sogamoso, mediante oficio 0335 del 21 de marzo de 2014, aprobó las constancias de fijación y des fijación ante el despacho municipal, las cuales no corresponden a las fechas ordenadas por el juzgado, motivo por el cual no recibe las mismas dentro del proceso.

SEXTO. – Los días marzo 31, abril 03 y 08 de 2014, se realizó a través de emisora radial caracol s.a, se dio lectura al edicto que cita y emplaza a todos los herederos indeterminados de MARIA CRUZ PÉREZ Y OTROS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia 2013 – 00100 constancia expedida el 8 de abril de 2014.

SÉPTIMO. – El 24 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Civil de Circuito mediante auto, resuelve abrir pruebas al presente proceso, teniendo por documentales las aportadas con la demanda y fijar como fecha para inspección judicial el día 12 de junio de 2015 a las 8:00 am.

OCTAVO. – El 15 de enero de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante auto resuelve vincular al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que dé inicio al proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de pertenencia.

NOVENO. – El 22 de abril de 2021, el despacho tercero civil, profiere sentencia anticipada, declarando la terminación anticipada del proceso de conformidad al numeral 4 del artículo 375, cancelando así mismo, la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con F.M.I N° 095 – 103922 de la oficina de Instrumentos públicos de Sogamoso.

DECIMO. – Mediante auto del 3 de marzo de 2017, el juzgado Tercero Civil del circuito, vincula a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia 15693-22-08-001-2015-00233-00 del 17 de noviembre de 2015.

DECIMO PRIMERO. – El día 27 de noviembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informa al juzgado la apertura al procedimiento de clarificación del predio EL PORVENIR, ubicado en la vereda pedregal en el municipio de Sogamoso.

DECIMO SEGUNDO. – El día 26 de septiembre de 2019, el juzgado requiere nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informe si el predio con F.M.I. 095-103922 fue objeto de clarificación o por el contrario certifique si el predio es de naturaleza privada y si es susceptible del proceso de prescripción

DECIMO TERCERO. – El día 25 de octubre de 2019, la suscrita allega al Juzgado de conocimiento, guía de envío cotejado a la ANT de oficio 0967 de 7 de octubre de 2019, copia del auto que ordena vincular a al ANT, copia certificado especial de tradición y libertad del inmueble, certificado especial del IGAC, partida de bautismo y copia de la escritura pública 2271 de 01/09/2000. Cumpliendo con la carga procesal.

DECIMO CUARTO. – El 5 de febrero de 2020, el Juzgado requiere “POR ULTIMA VEZ” a la Agencia Nacional de Tierras para que dé respuesta a los oficios allegados a dicha dependencia con el fin de determinar la competencia del trámite de la acción incoada.

DECIMO QUINTO. - El 2 de julio de 2020, el mencionado juzgado, requiere y conmina nuevamente al representante legal de la ANT para que realice trámite previsto en la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 103 de 2015 ANTE ORIP a fin de tener respuesta sobre la clarificación del predio materia de este proceso.

DECIMO SEXTO. – El 16 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS le informa al juzgado que, una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria, no se puede determinar la titularidad del derecho real de dominio, se oficie al a ORIP expida certificado de **ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMAS ANTIGUO.**

DECIMO SÉPTIMO. - El 14 de agosto de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por el auto de fecha 2 de julio de 2020 el Juzgado tantas veces mencionado, solicito con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se expida el certificado mencionado en el numeral anterior, con el fin de establecer la naturaleza jurídica del predio EL PROVENIR, identificado con M.I. 095-103922.

DECIMO SÉPTIMO. – El día 24 de septiembre de 2020, requiere nuevamente a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT para que informe el estado del proceso de clarificación de bienes a su cargo, relativo al presente proceso.

DECIMO OCTAVO. - Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el juzgado dio apertura de incidente de imposición de sanción correccional al subdirector de procesos agrarios y gestión jurídica de la Agencia Nacional de Tierras por la inobservancia injustificada a las ordenes impartidas por eln juzgado antes mencionado.

DECIMO NOVENO. - Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, el juzgado tercero civil del circuito, resuelve declarar la terminación anticipada del proceso acorde al numeral 4º del artículo 375 del C.G.P. Ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble, en consideración a:

*“... no se demostró que dicho bien este en el comercio pues se estableció **que el mismo** no ha salido del patrimonio del Estado y sigue conservando el carácter de **bien baldío de la nación...**”*

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El citado acápite resolutorio encuentra fundamento inicialmente en la manifestación de *“traslado del Oficio N° 20213200221621 junto con su Resolución 20213200030306 del 9 de marzo 202, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, emitida a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica (del 8 al 12 de abril de 2021/ art. 110 del C.G.P), frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.”*

Así mismo, informa que revisados los diferentes escritos allegados por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, *“en respuesta a la solicitud de clarificación frente a la naturaleza jurídica del predio materia de este proceso, el Despacho pasará a resolver lo que en derecho corresponde, con especial atención, a lo previsto en la resolución antedicha, por cuanto la misma contiene **la respuesta definitiva de clarificación frente a la naturaleza jurídica del inmueble pretendido.**”* Puesto que *“La subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, informa mediante la aludida Resolución que se dispuso NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del procedimiento, de que trata el Decreto ley 902 de 2017, sobre los terrenos que conforma el predio “PORVENIR VDA PEDREGAL”; SAUZ VDA PEDREGAL”; “LOTE EL QUINDIO,(...) Así las cosas, el Despacho entrará a resolver si es procedente, o no, la terminación anticipada del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 375 – 4 del Código General del Proceso, frente a este asunto.”*

Frente al acápite de antecedentes, el Juzgado al citar lo dispuesto en el numeral segundo de la resolución citada, que resuelve declarar que el bien objeto de litis no ha salido del patrimonio del Estado y que por tanto sigue conservando el carácter de baldío, manifiesta que dicha respuesta conlleva a que el despacho de aplicación al numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., y como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso en la presente instancia.

En el título de Consideraciones, el mismo despacho cita el mencionado artículo que a su tenor refiere *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Finalmente, expone el juzgador que, *“de las pruebas aportadas al proceso y de la documentación allegada en su transcurso procesal, y en especial del recibo de respuesta de clarificación definitiva de la naturaleza jurídica del predio, se colige que el predio pretendido en pertenencia, al declararse que no ha salido del patrimonio del Estado, y sigue conservando el carácter de bien baldío de la Nación, no es un bien que jurídicamente pueda catalogarse como de naturaleza privada, por tanto el Juzgado no es el competente para declarar el modo de adquirir la propiedad pretendida en el libelo introductorio.”* Por lo que decreta la terminación anticipada del proceso ya que *“el predio solicitado en pertenencia no solo se presume que es de naturaleza baldía, el ente competente así lo declaro, por tanto, el mismo es imprescriptible, situación que imposibilita al Despacho continuar con su trámite.”*

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como se extrae de la lectura del acápite previo, fundo mis motivos de inconformidad en los siguientes aspectos:

La primera inscripción que se encuentra en la anotación 1 se remonta al año 1950, que corresponde al antiguo sistema, y la escritura es la N° 40 del 13 de enero de 1950 de la Notaría 1 de Sogamoso, mediante la cual CALIXTO, CLEMENTE, ISABEL, RESURRECCIÓN BARRERA, venden a ELEUTERIA FERNÁNDEZ a título de Derechos Sucesorales en cuerpo cierto.

El Folio de Matricula Inmobiliaria, no contiene inscripción de medidas cautelares en proceso de Restitución de Tierras o de Extinción del Derecho de Dominio, indicándose con estas anotaciones que este predio, tampoco se encuentra en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, zonas de parques nacionales naturales, etc.

Es por ello que solicito, tenga en cuenta que no es un bien baldío porque hay antecedentes registrales, actividad privada de compra y venta del predio, que no hay cuerpo cierto porque que no se tenga justo título o se tenga falsa tradición, no significa que sea baldío. Existen actos de señor y dueño, cultivos, pago de impuestos. Mis defendidos, evidencian la titularidad al ejercer actos de señor y dueño, demostrando que no se trata de un bien baldío. Evidenciando que no se trata de un bien baldío

Los señores LUIS HERNÁN FLÓREZ LÓPEZ C.C. 9.524.889, GUSTAVO FLÓREZ LÓPEZ. C.C. 11.427.866, ORLANDO FLÓREZ LÓPEZ C.C. 9.525.754, MARTIN FLÓREZ LÓPEZ C.C. 7.166.938, JULIO CESAR FLÓREZ FLÓREZ C.C. 1.118.540.077 y, CLAUDIA LILIANA FLÓREZ FLÓREZ C.C. 1.118.530.901, con la petición anexaron los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos tales como:

- Copia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los demandantes.
- Copia de las Escrituras públicas N° 2214 de 22 de diciembre de 1977 y N° 40 DE 13 DE ENERO DE 1950.
- Copia de plano predial catastral del predio identificado con Nro. de Matrícula 095 – 103922.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido en usucapión.
- Constancia de pago de impuesto predial del bien inmueble.

De este estudio, no cabe duda que el F.M.I., refleja un área de 2560 M2. Que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante resolución 041 de 1996, por el INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para el Municipio de Sogamoso – Boyacá, encontrándose en el rango de 6 a 7 hectáreas, es decir que se cumple con el requisito de extensión del predio.

También se puede apreciar que, el FMI refleja la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 05 de agosto de 1974, y no figura inscripción de Acto Administrativo o Judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De lo cual, es claro que el bien pretendido en usucapión dentro del proceso de la referencia, no es un bien baldío, acorde a las siguientes precisiones:

PRIMERO. – Mis representados han ostentado la posesión material desde hace mas de 10 años con animo de señor y dueño en forma quieta, pacifica, tranquila e

ininterrumpida del predio objeto de pertenencia, siendo una suma de posesiones debidamente demostrada acorde al material probatorio allegado y requerido por el juzgador.

SEGUNDO. – El inmueble del que trata el párrafo anterior, fue adquirido por derechos herenciales de los señores FLOREZ LOPEZ a sus hijos LUIS HERNAN FLOREZ LOPEZ, GUSTAVO FLOREZ LOPEZ, ORLANDO FLOREZ LOPEZ, MARTIN FLOREZ LOPEZ, JULIO CESAR FLOREZ FLOREZ Y CLAUDIA LILIANA FLOREZ FLOREZ, quienes han ejercido la posesión de buena fe, sin justo título.

TERCERO. – Existe Folio de Matricula inmobiliaria que si bien evidencia falsa tradición, figura a nombre de la señora MARIA CRUZ LOPEZ DE FLOREZ, adquirido por compraventa, contando con escritura pública No. 2214 de fecha 22 de diciembre de 1976 que determina linderos y demás relativos.

CUARTO. – Lo anterior, refleja que los aquí demandantes tienen una posesión de hace mas de 20 años, cumpliendo uno de los requisitos para este tipo de proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos jurisprudenciales que trae consigo las sentencias T – 488 de 2014, T – 293 de 2016, T – 549 de 2016 y T 407 de 2017 y de las sentencias que pongo como ejemplo T – 461 de 2016 y T 548 de 2016, donde existen posturas diferentes en las que se da cuenta para esgrimir el derecho a la propiedad como derecho fundamental donde debe primar la norma constitucional, existiendo claridad en la primacía de los derechos que configuran el artículo 1 de nuestra carta política, atendiendo a la obligación por parte del Estado de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales dentro del Estado Social de Derecho. Por tanto, de la sentencia T – 548 de 2016, menester resulta citar al respecto que:

“El derecho al acceso a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas. En definitiva, el debate actual sobre el derecho al territorio, específicamente su contenido de acceso a la tierra, abarca varias relaciones y, como punto importante, la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes.”

Soporto lo hasta aquí esbozado, con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, mediante Ficha de Reporte de Consulta, providencia N° STC 9845 de 2017, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo. Del cual es posible extraer que, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil. Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que "el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

*"(...) Es necesario aclarar que, pese a que de antaño nuestra legislación de manera velada o en forma directa permitía otros modos de adquirir esos bienes especiales del Estado, y al respecto señalaban la adjudicación, la prescripción o la ocupación, debe advertirse que casi siempre concluían en la imprescriptibilidad, y que cuando se referían a la ocupación, usaban la palabra en forma gramatical y no jurídica, **pues se referían al ingreso al bien y su explotación como requisitos para obtener una posterior adjudicación como se hizo en la Ley 200 de 1936 y no a una verdadera ocupación jurídica como modo de adquirir, primero, porque la ocupación se refiere a las cosas que no pertenecen a nadie**, y en el caso de los baldíos siempre se ha sostenido que pertenecen a la Nación, al menos como dominio eminente; y segundo, porque dicho modo confiere el dominio directamente y en el caso de los baldíos es apenas un requisito que puede llevar a la adjudicación, pero no da lugar al derecho por sí misma."* (Negrilla fuera del texto)

Lo cual no se tiene a la presente vista por cuanto no es del estado y su posesión se ha realizado de manera continua, pacífica y con ánimo de señor y dueño cumpliendo con los requisitos para la declaratoria de pertenencia, no evidenciándose se trate de circunstancias que atiendan a un bien baldío.

Finalmente, de la cita jurisprudencial en desarrollo, téngase que, en sentencia C-595 de 1995 la Corte Constitucional, estableció que: «en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: **"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"**. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que "no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el

legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación". (Negrilla fuera del texto original) Reiterando el no estarse frente a un bien baldío por cuanto el predio pretendido en usucapión no hace parte de la mencionada clasificación.

Así pues, de los requisitos fijados para el proceso de pertenencia, citemos lo expuesto en sentencia Constitucional N° 8751 de 2017, con ponencia del magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que refiere como *"La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiante; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135)."*

Ahora, la constitución, en su artículo 150, otorga al congreso la facultad de establecer normas que van a regir lo relacionado con la aprobación, adjudicación y recuperación de los bienes baldíos, ello, en concordancia de los artículos 60, 64, 65 y 66 de la carta en los que se consagra el acceso progresivo a la tierra por parte de los campesinos y el acceso a la propiedad atendiendo a la función social de la misma, establecida en el artículo 58 constitucional. Bajo ese orden de ideas, la adjudicación tiene como fin permitir que quienes carezcan de propiedad privada puedan acceder a ella para de esta forma lograr una mejor calidad de vida para el ciudadano y la sociedad, orientado a cumplir con la obligación en cabeza del estado, según la cual deben tomarse las medidas pertinentes en pro de quienes hacen parte del sector agropecuario, pero que por su situación económica, se encuentran en condiciones de debilidad para propender por una igualdad real y efectiva.

Finalmente, el honorable tribunal superior de santa rosa en providencia de 18 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Gómez, expresa al respecto que:

"Uno de los modos de adquirir el dominio de un bien como derecho real es la prescripción la cual se encuentra regulada por el art 673 del código civil, la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva, la primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo le da a una persona el derecho, en tanto que, la segunda, el paso del tiempo le da a una persona el derecho, así mismo la prescripción adquisitiva puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria y en este sentido, opera la primera, cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del código civil, mientras que para la segunda se requiere que haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un periodo superior de veinte años.

Para adquirir un bien por prescripción extraordinaria debe acreditarse los siguientes presupuestos: (a) que recaiga la posesión sobre un inmueble que realmente sea prescriptible; (b) que la cosa haya sido poseída por el tiempo

estipulado en la ley; (c) que la posesión se haya cumplido de una manera pública, respecto de la legislación procesal es de mencionar que el inciso 4 del artículo 375 del código general del proceso, faculta al juez para rechazar de plano la demanda o dictar sentencia anticipada negando las pretensiones, puesto que la propiedad raíz solo se prueba con la respectiva inscripción en el registro inmobiliario, debido a la naturaleza de derecho real que este ha tenido desde la legislación española, la que recogió el derecho romano.

Una heredad o parte de ella, puede ser demanda en pertenencia, lo que suele suceder con la mayor parte de los inmuebles cuya explotación se viene produciendo desde tiempos inmemorables, ya que muy seguramente fueron objeto de adjudicación, como título originario, ya por la corona española, ora por los gobiernos republicanos.

LOS BIENES PRESCRIPTIBLES

Con la expedición de la sentencia T- 488 de 9 de julio de 2014 se modificó el panorama, aclarando al funcionario judicial, el deber de verificar si a través del ejercicio de la acción de pertenencia, se puede afectar el patrimonio público y bastaba, conforme a dicha tesis, que el bien no tuviera folio de matrícula inmobiliaria, o aun teniéndolo no tuviera titulares de derechos reales, para predicar para predicar que nos encontramos frente a un inmueble que nunca había salido del dominio estatal, ubicable dentro de la clasificación de los bienes público, como fiscales adjudicables o baldíos por los mismo imprescriptibles.

En relación a los predios urbanos, se debe anotar que el artículo 123 de la ley 388 de 1997 cedió la propiedad de los bienes baldíos, en favor de los municipios y distritos en que se encuentren ubicados, lo que les permite a estas entidades territoriales adjudicar estos predios, que de otra forma no serían susceptibles de entrar al patrimonio de los particulares. "

PRETENSIONES

PRIMERA. – Se conceda el recurso de apelación incoado, ante el inmediato superior, el que queda sustentado en los términos de este escrito.

SEGUNDA. – Que se revoque en su totalidad el Auto calendarado de 22 de abril de 2021, el cual declaró la terminación anticipada del proceso de la referencia.

TERCERA. – Se continúe con el trámite del proceso de pertenencia consagrado en el artículo 375 del C.G.P.

Del señor juez, y señores magistrados.

Atentamente,



MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO,
C.C. No. 41.679.792 de Bogotá

T.P. No. 45.236 del C.S. de la Jud

Cra 10 No. 8 – 94 Piso 2 de Sogamoso Teléfono 7705421
Carrera 23 N° 7-66 Ofi. 201 Teléfono 6349628 Yopal
E- Mail: ma3abogadosasociados@yahoo.com